

Beneficiario	Expediente	Importe	Finalidad
AUTOBERMA S.A	AL/PME/00461/2004	7.214,00 €	Creación de Empleo Estable
HERRAJES DEL PONIENTE, S.L.	AL/PME/00462/2004	7.214,00 €	Creación de Empleo Estable
JESUS PUERTAS SANCHEZ	AL/PME/00472/2004	8.416,00 €	Creación de Empleo Estable
DINASA COCINAS, S.L	AL/PME/00481/2004	7.214,00 €	Creación de Empleo Estable
ENERGIS VALORIZACION DE RESIDUOS, S.A.	AL/PME/00499/2004	7.214,00 €	Creación de Empleo Estable
RESIDENCIA MAYORES SAN ALVARO, S.L.	AL/PME/00526/2004	10.821,00 €	Creación de Empleo Estable
UNICOM SOFTWARE , S.L	AL/PME/00558/2004	8.416,00 €	Creación de Empleo Estable
RECASUR S.A.	AL/PME/00561/2004	7.214,00 €	Creación de Empleo Estable
COOPERATIVA AGRICOLA SAN ISIDRO	AL/RJ4/00101/1999	56.581,00 €	Creación de Empleo Estable
EJIDOMAR, S.C.A.	AL/RJ4/00104/1999	118.637,00 €	Creación de Empleo Estable
HNOS. DAZA PALMERO, S.L.	AL/RJ4/00192/1999	7.961,00 €	Creación de Empleo Estable
INDASOL SAT 9404	AL/RJ4/00228/2000	10.818,00 €	Creación de Empleo Estable
EJIDOLUZ S.C.A.	AL/RJ4/00085/2001	35.298,00 €	Creación de Empleo Estable
SAT COSTA DE NIJAR	AL/RJ4/00194/2001	33.953,00 €	Creación de Empleo Estable
SAT COSTA DE NIJAR	AL/RJ4/00199/2001	16.610,00 €	Creación de Empleo Estable
MIGUEL RECHE CARRICONDO	AL/RJ4/00227/2001	6.152,00 €	Creación de Empleo Estable
MIGUEL RECHE CARRICONDO	AL/RJ4/00228/2001	8.188,00 €	Creación de Empleo Estable
SAT COSTA DE NIJAR	AL/RJ4/00233/2001	13.961,00 €	Creación de Empleo Estable
SAT COSTA DE NIJAR	AL/RJ4/00274/2001	6.809,00 €	Creación de Empleo Estable
COOPERATIVA AGRICOLA SAN ISIDRO	AL/RJ4/00337/2001	33.083,00 €	Creación de Empleo Estable
COLLADO E HIJOS, S.L.	AL/RJ4/00105/2003	14.748,00 €	Creación de Empleo Estable
OBRASCAMPO, S.L.	AL/RJ4/00029/2004	6.935,00 €	Creación de Empleo Estable
MIGUEL RECHE CARRICONDO	AL/RJ4/00063/2004	7.628,00 €	Creación de Empleo Estable
BANDERA FERNANDEZ MARIA ROSA	AL/RJ4/00069/2004	6.657,00 €	Creación de Empleo Estable

Almería, 30 de marzo de 2005.- El Delegado, Clemente García Valera.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 11 de abril de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Clece en la provincia de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical UGT ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar al personal de la empresa Clece en la provincia de Málaga desde las 00,00 horas del día 18 de abril de 2005 y con carácter indefinido.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos

de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de la empresa Clece en la provincia de Málaga, en cuanto dedicada a la limpieza de centros

sanitarios, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad del personal de la empresa Clece en la provincia de Málaga, desde las 00,00 horas del día 18 de abril de 2005, y con carácter indefinido, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Salud, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 2005

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

Turno de mañana: 12 trabajadores.

Turno de tarde: 7 trabajadores.

Turno de noche: 1 trabajador.

ORDEN de 11 de abril de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de las empresas Consorcio de Transporte Sanitario, Malagueña de Asistencia, Asistencia Costa del Sol, TPC Transporte de Pacientes Críticos, S.L., y Rusadir Traslado Sanitario, S.L., en la provincia de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical CC.OO. ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar al personal de las empresas Consorcio de Transporte Sanitario, Malagueña de Asistencia, Asistencia Costa del Sol, TPC Transporte de Pacientes Críticos, S.L., y Rusadir Traslado Sanitario, S.L., desde las 00,00 horas del día 15 de abril de 2005 y con carácter indefinido.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de las empresas Consorcio de Transporte Sanitario, Malagueña de Asistencia, Asistencia Costa del Sol, TPC Transporte de Pacientes Críticos, S.L., y Rusadir Traslado Sanitario, S.L., en cuanto dedicadas al transporte sanitario, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad del personal de las empresas Consorcio de Transporte Sanitario, Malagueña de Asistencia, Asistencia Costa del Sol, TPC Transporte de Pacientes Críticos, S.L., y Rusadir Tras